13001-3333-**001-2018-00130**-01

Cartagena de Indias D.T. y C., veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018)

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Medio de control	ACCIÓN DE TUTELA. – IMPUGNACIÓN -
Radicado	13001-3333-**001-2018-00130**-01
Demandante	YULIETH BRIYIT PADILLA REGINO
Demandado	NUEVA EPS S.A
Magistrado Ponente	ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS.
Tema	IMPROCEDENCIA POR SUBSIDIARIEDAD

II.- PRONUNCIAMIENTO

Procede el Tribunal Administrativo de Bolívar a resolver la impugnación presentada por la accionada, contra la sentencia de tutela del doce (12) de junio de 2018, proferida por el Juzgado Primero (01) Administrativo del Circuito de Cartagena, mediante la cual se resolvió conceder el amparo solicitado.

III.- ANTECEDENTES

- **Pretensiones.** (Fl. 1)

"*Que se protejan los derechos constitucionales presuntamente vulnerados: derecho* a la salud, a la vida, seguridad social integral, en conexidad con el derecho al mínimo vital, dignidad humana y el derecho a la igualdad"

- **Hechos** (Fl. 1)

La parte accionante señala que ingresó a laborar para la empresa Seatech International en fecha 7 de julio de 1997 hasta la actualidad, encontrándose en óptimas condiciones de salud, puesto que manifiesta que, por parte de la División de Salud Ocupacional le efectuaron todos los exámenes médicos para trabajar en la empresa.

De igual manera, la actora adiciona que fue calificada con la enfermedad de origen común de discopatía múltiple cervical por la Nueva EPS S.A, recibiendo la notificación de su dictamen el día 23 de septiembre de 2017.

En desacuerdo con el origen de la calificación de su enfermedad, la señora Yulieth Briyit Padilla Regino, asevera haber presentado inconformidad contra el dictamen de la calificación del origen de la enfermedad expedida por Medicina Laboral de la Nueva EPS S.A.

La accionante afirma que han transcurrido meses sin que a la fecha le hayan remitido su caso ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bolívar, generándole afecciones a su salud, dado que sostiene que no está en condiciones de seguir laborando, considerando que en realidad su pérdida de capacidad laboral es superior al 50%.

Por lo anterior, solicita en el recurso de amparo que se ordene a la Nueva EPS S.A que remita el expediente ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez.

- **CONTESTACIÓN**

NUEVA EPS.

La accionada contesta la acción de tutela en los siguientes términos:

> *"Lo primero es aclarar que a la afiliada Yulieth Padilla se le notificó en el mes de julio de 2017 y la misma realizó la controversia en el mes de septiembre de 2017, es decir, de manera extemporánea, dos (2) meses después de haberse notificado la calificación de origen, además verificando en los archivos de NUEVA EPS no contamos con dicha apelación.*
>
> *Por otra parte, informamos que la apelación debe ser presentada ante el Fondo de Pensiones, luego de que el mismo haya calificado la pérdida de capacidad laboral de la usuaria, toda vez que la EPS se encarga de calificar el origen y de remitir a las administradoras (fondo de pensiones o ARL), ya que estas últimas son las que califican la pérdida de capacidad laboral.*
>
> *Por consiguiente, solicitamos desvincular de la presente acción de tutela a la entidad Nueva EPS, por las razones de hecho y de derecho antes expuestas".*

- **Sentencia de Primera Instancia** (Fl. 65-70)

El Juzgado Primero (01) Administrativo del Circuito de Cartagena, mediante sentencia de fecha 12 de junio de 2018, resolvió conceder el amparo solicitado, argumentando entre otras cosas que:

> *"Establecida la procedencia de la acción de tutela, a fin de resolver sobre el particular, se encuentra acreditado, tal como se indicó anteriormente, que la accionante presentó impugnación en contra de la decisión de la Nueva EPS de calificar su enfermedad como de origen común, sin que hasta este momento se encuentre probado dentro del expediente que se hubiere emitido respuesta alguna a la actora.*
>
> *Ahora bien, en cuanto a lo afirmado por Nueva EPS respecto a que no se encuentran en sus archivos la impugnación presentada por la accionante, es claro que las situaciones administrativas de la entidad que permiten la pérdida de una petición, no es razón suficiente que justifique la vulneración de los derechos fundamentales de las personas, tal como ha sido señalado por la Corte Constitucional.*

En lo atinente a la fecha de notificación de calificación del origen de la enfermedad de la actora, se advierte que la demandada alega que la misma se surtió en el mes de julio de 2017, siendo extemporáneo el recurso interpuesto. Para acreditar lo anterior, aportó la guía de envío de tal dictamen a través de la empresa correspondencia envía (fl. 52); no obstante, consultada la página web de la empresa, se advierte que la accionante nunca recibió la documentación que le fue remitida, por el contrario se advierte que la correspondencia fue devuelta, lo cual permite deducir que la actora no fue notificada de la decisión de la Nueva EPS, en la fecha indicada por esa entidad al momento de rendir el informe solicitado por este Despacho.

Por otra parte, la demandante alega que fue notificada de tal decisión el 23 de septiembre de 2017 y para acreditarlo aportó una guía de envío visible a folio 11 del expediente, consultada la página web de la entidad, se advierte que en efecto la correspondencia fue remitida por Nueva EPS y recibida por la actora el 23 de septiembre de 2017.

Por lo tanto, al encontrarse vulnerado el derecho de petición y al debido proceso de la accionante por parte de la Nueva EPS, se ordenará a esta entidad que dé respuesta a la impugnación interpuesta por la accionante en contra de la decisión de calificar como de origen común la enfermedad que padece la actora. Para tales efectos, deberá tener en cuenta como fecha de notificación de la calificación el día 23 de septiembre de 2017.

En cuanto a la pretensión de la accionante, tendiente a que se ordene a la accionada la remisión del expediente a la Junta Regional de Calificación para que se resuelva la controversia, se advierte que conforme lo ha establecido la Corte Constitucional, el derecho de petición se agota con su contestación, sin que en ningún caso, implique otorgar la materia de la solicitud como tal, por lo tanto, al ser de competencia de la entidad resolver sobre la oportunidad y legitimación para adelantar dicho trámite conforme a lo establecido en el artículo 142 del Decreto 19 de 2012, se negará tal pretensión".

- **La impugnación.** (Fls. 74-76)

La parte accionada presenta impugnación fundamentándose en las mismas razones de hecho y de derecho que utilizó en el informe que rindió para contestar la acción de tutela de referencia.

IV.- CONTROL DE LEGALIDAD

Conforme lo prevé el artículo 207 del CPACA, se hace control de legalidad sobre el cumplimiento de las reglas del debido proceso en esta etapa del diligenciamiento, advirtiéndose por la Sala que no se evidencian vicios que puedan acarrear nulidad.

V.- CONSIDERACIONES

- **COMPETENCIA**

El Tribunal Administrativo de Bolívar es competente para resolver la impugnación de la presente acción, con base en la Constitución Política y lo desarrollado en el Decreto 2591 de 1991.

- **PROBLEMA JURÍDICO.**

De conformidad con lo anterior, en el caso que ocupa a esta Corporación, se debe establecer si es procedente la acción de tutela de referencia.

En el evento de configurarse la procedencia del recurso de amparo, corresponderá a la Sala determinar si existe amenaza o violación de derechos fundamentales en perjuicio de la accionante, por el comportamiento de la accionada de no remitir el dictamen de pérdida de capacidad laboral a la Junta Regional de Calificación de Invalidez dentro de la oportunidad exigida por la Ley 100 de 1993.

- **TESIS**

La Sala considera pertinente revocar la sentencia impugnada, por cuanto la acción de tutela resulta improcedente, toda vez que el amparo que persigue la parte accionante, puede obtenerlo a través de otro medio ordinario que le provee el ordenamiento jurídico vigente, así mismo, el recurso de amparo está condenado de antemano a ser improcedente, debido a que no se instauró dentro de un término prudencial y razonable, inobservando la actora los principios de subsidiariedad e inmediatez del presente mecanismo de defensa judicial.

- **MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL**

DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

Los artículos 86 de la Constitución Política y 1° del Decreto 2591, establecen que toda persona, por sí misma o por quien actúe en su nombre, podrá ejercer acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares. En este último caso, en los eventos señalados en la Ley.

Sin embargo, no debe perderse de vista que esta acción es de carácter residual y subsidiario, es decir, que sólo procede en aquellos eventos en los que no exista un instrumento constitucional o legal diferente que le permita al actor solicitar, ante los jueces ordinarios, la protección de sus derechos, salvo que se pretenda evitar un perjuicio irremediable.

- **PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD**

La jurisprudencia constitucional ha sido enfática en que en virtud del principio de subsidiariedad, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias –

jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando no resulten idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional.

En el mismo sentido, la Corte Constitucional señaló que el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales.

Dicho imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela, el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo en su artículo 86 superior. Sobre este particular, ha precisado la jurisprudencia que si existiendo el medio ordinario de defensa, el interesado deja de acudir a él y, además, pudiendo evitarlo, permite que éste caduque, no podrá posteriormente acudir a la acción de tutela en procura de obtener la protección de un derecho fundamental. En estas circunstancias, la acción de amparo constitucional podría hacerse valer ni siquiera como mecanismo transitorio de protección, pues tal modalidad procesal se encuentra subordinada al ejercicio de un medio ordinario en cuyo trámite se resuelva definitivamente acerca de la vulneración *iusfundamental* y a la diligencia del actor para hacer uso oportuno del mismo[1].

De igual forma, el Tribunal Constitucional puntualizó que en cuanto al principio de subsidiariedad de la tutela, la procedencia excepcional del recurso de amparo se justifica en razón a la necesidad de preservar el orden regular de las competencias asignadas por la ley a las distintas autoridades del Estado, buscando con ello no solo impedir su paulatina desarticulación sino también garantizar el principio de seguridad jurídica.

Siendo así las cosas, es claro que en materia de amparo judicial de los derechos fundamentales, hay una regla general:

> *"La acción de tutela es el último mecanismo judicial para la defensa de los derechos fundamentales al que puede acudir el afectado por su violación o amenaza, sólo después de ejercer infructuosamente todos los medios de defensa ordinarios,* ***tanto en sede administrativa como jurisdiccional, o ante la inexistencia de los mimos***[2]*". (Negritas de la Sala).*

A su vez, la Corte Constitucional reiteró que la improcedencia de la acción de tutela se deriva de la existencia de otros medios de defensa, teniendo en cuenta el carácter de mecanismo excepcional concebido en defensa de los

[1] *Corte Constitucional. Sentencia T 480 de 2011. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva.*
[2] *Corte Constitucional. Sentencia T 568 de 1994. Magistrado Ponente: Hernando Herrera Vergara.*

derechos fundamentales, pues su naturaleza es supletoria, de modo que al momento en que se constate la ausencia de otros recursos ordinarios, dicha acción procederá, salvo que se intente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable[3].

De igual modo, la Suprema Autoridad de la Jurisdicción Constitucional puntualizó que:

> *"La acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada con la acción u omisión. No puede existir concurrencia de medios judiciales, pues siempre prevalece la acción o recursos ordinarios[4].*

En síntesis, el recurso de amparo fue concebido como una institución procesal dirigida a garantizar "una protección efectiva y actual, pero supletoria de los derechos constitucionales fundamentales", razón por la cual no puede ser utilizado como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos para controvertir las decisiones que se adopten durante su trámite.

Aunado a lo expuesto, el amparo constitucional no se ha constituido como una instancia adicional para decidir conflictos de rango legal, ni para que los ciudadanos puedan subsanar las omisiones o los errores cometidos en el curso de un proceso, ni para modificar ordenes de tutela emitidas en procesos constitucionales. En otras palabras, la Corte ha sostenido que la acción de tutela no es un medio alternativo, ni complementario, ni puede ser estimado como último recurso de litigio.

Por último, la Corte Constitucional ha sostenido que la sola existencia de otro mecanismo judicial no constituye una razón suficiente para declarar la improcedencia de la acción. El medio debe ser idóneo, lo que significa que debe ser materialmente adecuado para producir el efecto protector de los derechos fundamentales como también debe ser un medio eficaz, esto es, que debe estar diseñado de forma que brinde oportunamente una protección al derecho.

---

[3] *Ibídem*
[4] *Corte Constitucional. Sentencia T 480 de 2011. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva.*

Para determinar la concurrencia de estas dos características, deben examinarse los planteamientos fácticos de cada caso y establecerse (i) si la utilización del medio o recurso de defensa judicial existente tiene por virtud ofrecer la misma protección que se lograría a través de la acción de tutela (ii) si es posible hallar circunstancias que excusen o justifiquen que el interesado no haya promovido los mecanismos ordinarios que tiene a su alcance (iii) si la persona que solicita el amparo es un sujeto de especial protección constitucional, y por lo tanto su situación requiere de particular consideración.

En cuanto a la segunda situación excepcional en la cual puede acudirse a la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, la Corte Constitucional ha señalado que corresponde a quien solicita el amparo, mostrar por qué la tutela es una medida necesaria para evitar la consumación de un perjuicio irremediable en contra del afectado.

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha establecido que un perjuicio tendrá carácter irremediable cuando quiera que, en el contexto de la situación concreta, pueda demostrarse que: (i) El perjuicio es *cierto e inminente*. Es decir, que "*su existencia actual o potencial se infiera objetivamente a partir de una evaluación razonable de hechos reales, y no de meras conjeturas o deducciones especulativas*" de suerte que, de no frenarse la causa, el daño se generará prontamente. (ii) El perjuicio es *grave*, en la medida en que lesione, o amenace con lesionar con gran intensidad un bien que objetivamente pueda ser considerado de alta significación para el afectado. (iii) Se requiere de la adopción de medidas *urgentes e impostergables*, que respondan de manera precisa y proporcional a la inminencia del daño, ya que de no tomarse, la generación del daño es inevitable[5].

- **PRINCIPIO DE INMEDIATEZ.**

El Tribunal Constitucional ha señalado que la inmediatez es un principio orientado a la protección de la seguridad jurídica y los intereses de terceros, y no una regla o término de caducidad, posibilidad opuesta a la literalidad del artículo 86 de la Constitución Política. La satisfacción del requisito debe analizarse bajo el concepto de plazo razonable y en atención a las circunstancias de cada caso concreto. Esa razonabilidad se relaciona con la finalidad de la acción, que supone a su vez la protección urgente e inmediata de un derecho constitucional fundamental.

En estos términos, la Jurisprudencia Constitucional ha definido subreglas para determinar el cumplimiento de la inmediatez, a pesar de que no exista un término de caducidad de la acción de tutela. De manera que el Juez de Tutela debe efectuar una valoración de los hechos que configuran el caso concreto cuando la acción de amparo no se instaura en un término prudencial y razonable.

---

[5] *Corte Constitucional. Sentencia T 798 de 2013. Magistrado Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.*

En este sentido, la acción de tutela sería procedente cuando fuere promovida transcurrido un extenso espacio entre el hecho que generó la vulneración, siempre que:

> *"i) exista un motivo válido para la inactividad del accionante o los accionantes, por ejemplo, el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros; ii) exista un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados; o iii). cuando se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos continúa y es actual[6]".*

3.1. CASO CONCRETO.

En el presente proceso constitucional se encuentra acreditado en el plenario, que la parte actora labora para la empresa Seatech International, y padece de quebrantos de salud, específicamente de trastorno de disco cervical, por lo que la Nueva EPS calificó su pérdida de capacidad laboral en primera oportunidad con dicha enfermedad en la categoría de origen común (folio 84), la cual fue notificada a la accionante en fecha 23 de septiembre de 2018; en desacuerdo con el dictamen expedido por la accionada, la parte actora presentó en fecha 27 de septiembre de 2017 (folios 4 a 10), un recurso al que denominó como apelación, no obstante, el *nomen iuris* apropiado del escrito de contrariedad con el dictamen es el de una "*inconformidad*", en concordancia con el artículo 41 de la Ley 100 de 1993.

De esa manera, la parte accionante desde que presentó la inconformidad hasta la fecha, no se le ha remitido por parte de la Nueva EPS S.A su dictamen de pérdida de capacidad laboral ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez, situación que la llevó a instaurar el día 25 de mayo de 2018, la presente acción de tutela, en aras de que se le amparen sus derechos fundamentales para que así el Juez de Tutela le ordene a la Nueva EPS, enviar su expediente de calificación de pérdida de capacidad laboral a la Junta Regional de Calificación de Invalidez competente.

Con base en los datos precedentes, se pasará a analizar la procedencia de la presente acción de tutela.

Cabe señalar que el presente recurso de amparo es improcedente, por cuanto el amparo que persigue la parte accionante puede obtenerlo a través de otro medio ordinario. De modo que decretar la procedencia de esta acción de tutela, sería fragmentar el principio de subsidiariedad que ha reiterado la Honorable Corte Constitucional a lo largo de su jurisprudencia.

En estos términos, la pretensión de la parte actora puede ser resuelta en la vía ordinaria administrativa, en tanto que tiene la posibilidad de acudir

[6] Corte Constitucional. Sentencia T 246 de 2015. Magistrado Ponente: Martha Victoria Sáchica Méndez

directamente ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez para que defina su situación de pérdida de capacidad laboral, puesto que el artículo 2.2.5.1.25. del Decreto 1072 de 2015 consagra que el trabajador podrá recurrir directamente a la Junta de Calificación de Invalidez, en aquel caso en que la entidad de seguridad social no remita el caso ante la misma dentro de los (5) días siguientes a la presentación del escrito de inconformidad[7].

En consecuencia, este medio ordinario consagrado en el artículo 2.2.5.1.25 del Decreto 1072 de 2015, resulta ser idóneo y eficaz, dado que producirá el mismo efecto protector que se solicita en la tutela como también fue diseñado acertadamente por el constituyente derivado, como un remedio jurídico efectivo, una vez la entidad de seguridad social no cumpla con la remisión del dictamen dentro de la oportunidad preceptuada por la Ley. Bajo este entendido, no es posible que la actora reproche la ausencia de idoneidad y de eficacia del recurso ordinario mencionado, entendiendo que no obra en el expediente, excusa alguna por parte de la interesada para no promover el referenciado mecanismo que tiene a su alcance como tampoco se advierte en el plenario que quien pide el amparo es un sujeto de especial protección constitucional para que su situación se examine de manera peculiar[8].

Por lo anterior, la parte accionante como interesada, en virtud del carácter subsidiario de la tutela, tenía la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha dicho medio ordinario ofrecido por el ordenamiento jurídico[9], máxime cuando solamente debía presentar un derecho de petición a la Junta Regional de Calificación de Invalidez respectiva, sustentando que la entidad de seguridad social, en este caso la Nueva EPS, no remitió su expediente a la Junta dentro de la oportunidad de los (5) días.

Por consiguiente, en el proceso de referencia se constata que la accionante no actuó con debida diligencia agotando el procedimiento ordinario que le

---

[7] **Decreto 1072 de 2015. Decreto único Reglamentario del Sector Trabajo.**
ARTÍCULO 2.2.5.1.25. CASOS EN LOS CUALES SE PUEDE RECURRIR DIRECTAMENTE ANTE LAS JUNTAS REGIONALES DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ. *El trabajador o su empleador, el pensionado por invalidez o aspirante a beneficiario podrán presentar la solicitud de calificación o recurrir directamente a la junta de calificación de invalidez en los siguientes casos:*
2. Cuando dentro de los cinco (5) días siguientes a la manifestación de la inconformidad, conforme al artículo 142 del Decreto número 19 de 2012, las entidades de seguridad social no remitan el caso ante la junta regional de calificación de invalidez.
PARÁGRAFO 1o. *Cuando el trabajador solicitante recurra directamente a la junta de calificación de invalidez conforme con lo establecido en el presente artículo, deberá manifestar por escrito la causal respectiva. En tal caso, el director administrativo de la junta de calificación de invalidez determinará la entidad de seguridad social a la cual le corresponde el pago de los honorarios y procederá a realizar el respectivo cobro a la administradora de riesgos laborales o entidad administradora del sistema general de pensiones según corresponda, a través de las acciones de cobro judicial ante los jueces laborales, en la que solicitará el pago de intereses y costas del proceso y deberá presentar la correspondiente queja ante las diferentes autoridades administrativas, sin que se suspenda el trámite ante la junta por la falta de pago de honorarios.*

[8] *Corte Constitucional. Sentencia T 480 de 2011. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva.*

[9] *Corte Constitucional. Sentencia T 091 de 2018. Magistrado Ponente: Carlos Bernal Pulido.*

provee la legislación vigente, así mismo, no obra en el expediente que la parte actora haya justificado dicha falta, contrariando así el carácter supletorio de este mecanismo de defensa especial.

Ahora bien, sí la parte actora pretende que la acción funja como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a pesar de la existencia del mecanismo ordinario precitado, la misma no acreditó un perjuicio grave, cierto e inminente que lleve a esta Colegiatura a adoptar una medida urgente e impostergable[10].

Con mayor razón el recurso de amparo de referencia está condenado de antemano a ser improcedente, entendiendo que no satisfizo el requisito de inmediatez propio de la tutela, dado que desde el momento en que se materializó la presunta vulneración en fecha 05 de octubre de 2017, por la inobservancia de la remisión de la Nueva EPS a la Junta, hasta la presentación de la acción de tutela el día 25 de mayo de 2018, transcurrieron más de (7) meses, decantándose que la acción de amparo no se instauró dentro de un término prudencial y razonable, pues no arguyó la actora un motivo valido por su inactividad, dicho de otra manera, no probó que se hallaba en estado de indefensión u otra circunstancia en especial como tampoco se coteja la existencia de un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la supuesta vulneración de los derechos de la interesada[11].

Por lo antes expuesto, la Sala considera pertinente revocar la sentencia de fecha 12 de junio de 2018, proferida por el Juzgado Primero (01) Administrativo del Circuito de Cartagena, por lo que se rechazará por improcedente la acción de amparo de referencia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar, Sala de Decisión Oral, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la Ley,

IV- FALLA

PRIMERO. REVÓCASE la sentencia de 12 de junio de 2018, proferida por el Juzgado Primero (01) Administrativo del Circuito Judicial de Cartagena, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. En consecuencia, **RECHÁCESE** por improcedente la acción de tutela instaurada por la señora Yulieth Briyit Padilla Regino.

TERCERO. Notifíquese esta providencia a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

---

[10] *Corte Constitucional. Sentencia T 798 de 2013. Magistrado Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.*
[11] Corte Constitucional. Sentencia T 246 de 2015. Magistrado Ponente: Martha Victoria Sáchica Méndez

CUARTO. ORDÉNESE a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Bolívar que remita copia de esta providencia al Juzgado de origen.

QUINTO. Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, y envíese copia de la misma al despacho de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Constancia: el proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado en sesión de Sala de la fecha.

LOS MAGISTRADOS

ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS.
(Ponente)

(Ausente con permiso)
ARTURO MATSON CARBALLO

LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ